RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

COMISIONADO	EXPEDIENTE	INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Oscar Mauricio Guerra Ford	RRA 11776/21	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INFORMACIÓN SOLICITADA

Una persona solicitó todas las comprobaciones de gastos de los viajes que han realizado la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y el Comisionado Adrián Alcalá Méndez, desde que asumieron su encargo.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado proporcionó versión pública de la comprobación de los gastos concernientes a las comisiones oficiales realizadas del 18 de noviembre de 2020 (fecha de nombramiento) al 11 de agosto 2021 (fecha de registro de su solicitud de información), lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia en la en la Novena Sesión Ordinaria de 2021, del dos de septiembre de dos mil veintiuno.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

En aplicación de la suplencia de la queja, a parte recurrente se inconformó con las versiones públicas de las documentales que fueron proporcionadas.

EL INAI RESOLVIÓ

Modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de proporcionar de nueva cuenta a la parte recurrente versión pública de las documentales de comprobación de los gastos concernientes a las comisiones oficiales de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y el Comisionado Adrián Alcalá Méndez, en la que únicamente deberá testar los nombres de las personas que aparecen en su calidad de vendedor y el número de cuenta bancaria de una persona física, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, deberá incluir de manera fundada y motivada la respectiva resolución del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento del artículo 140 de la Ley en la materia.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Comprobación de los gastos concernientes a comisiones oficiales.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: 0673800150221
Expediente: RRA 11776/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 11776/21**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante la solicitud de información con folio 0673800150221, la parte interesada requirió, en formato electrónico gratuito, lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud de información:** De las ponencias de adrián alcalá y Julieta solicito todas las comprobaciones de gastos de los viajes que han realizados desde que son comisionados que tanto presumen en redes sociales. (Sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado proporcionó el oficio número INAI/DGAJ/UT/0673800150221/21, de misma fecha, emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

> …
> En respuesta a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:
>
> [Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]
>
> **Área (s) a la (s) que se turnó:**
> Lic. Rafael Estrada Cabral, Director General De Administración.
>
> **Respuesta:**
> Por lo que hace al requerimiento de su solicitud de acceso, se adjunta la respuesta brindada por la unidad administrativa indicada.
>
> **Modalidad de entrega:**
> En atención a la modalidad de entrega requerida, esto es **"Entrega por Internet en la PNT"**, es pertinente señalar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el criterio 8/17 emitido

por el Pleno de este Instituto, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el particular, se deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cumplimiento de lo anterior, la respuesta y sus anexos relacionados con la solicitud de mérito, otorgada por la unidad administrativa competente, podrá ser consultada en el siguiente vínculo electrónico:

https://ifai-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/unidad_transparencia_inai_org_mx/EvH46BGcDqhOk4p3xQnBPP8B7Wvh6EhaUgxOmlJEESybBw?e=MfypAx

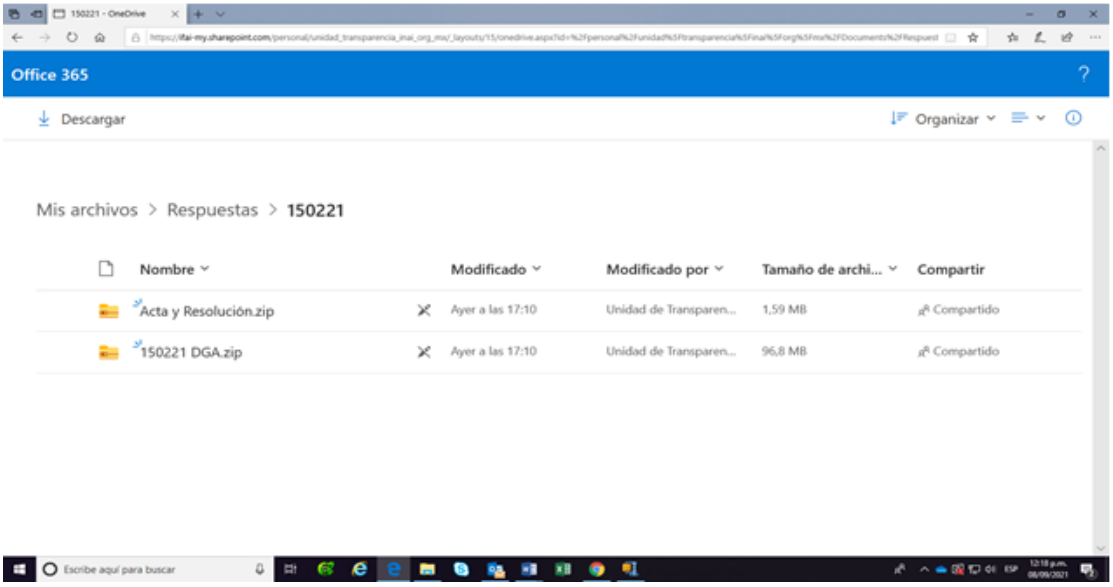

No se omite mencionar que la misma contiene información clasificada como confidencial en los términos que se muestran con el acta y la resolución correspondiente.

En caso de inconformidad:
Cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en la sección denominada “Quejas de Respuestas”, o bien, en forma escrita o mediante escrito libre, en el domicilio del Instituto.

Dudas o aclaraciones:

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y/o de protección de datos personales o del proceso para presentar su inconformidad en contra de la presente respuesta, le sugerimos llamar a nuestro número gratuito 800 TEL INAI (800 835 4324), o escribirnos al correo electrónico atencion@inai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos.
…

Mediante el vínculo electrónico incluido en el oficio antes transcrito, el sujeto obligado adjuntó digitalización de las siguientes constancias:

- Duplicado del oficio sin número, del dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Administración del sujeto obligado, que señala lo siguiente:

…
Hago referencia a la solicitud de información con número de folio **0673800150221** que a la letra dice:

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: *"[...]Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que* estén *obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]*". En este sentido, esta Dirección General (DGA), informa lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

Al respecto, se informa que se localizó la comprobación de los gastos concernientes a las comisiones oficiales de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y del Comisionado Adrián Alcalá Méndez, ambos, por el periodo del 18 de noviembre de 2020 (fecha de nombramiento) al 11 de agosto 2021 (fecha de registro de su solicitud de información), que se entregan en la forma siguiente:

I. La comprobación de los viáticos y pasajes de las comisiones oficiales, por el periodo del 18 de noviembre de 2020 al 30 de junio de 2021, se ponen a su disposición a través de la **"Plataforma Nacional de Transparencia",** mediante el procedimiento siguiente:

1. Ingrese a la liga electrónica: http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx, de la página del INAI, para el acceso a la **"Plataforma Nacional de Transparencia**", dar clip en "Obligaciones de Transparencia", ejemplo:

…

2. Seleccionar el año de su interés a consultar y "GASTOS EN COMISIONES OFICIALES", ejemplo:

…

3. Seleccione el o los trimestres a consultar, podrá utilizar filtros de búsqueda, dar clip en consulta, situarse en la columna de "Denominación del encargo" y dar clip la comisión de su interés, ejemplo:

…

4. Al dar clip la comisión de su interés, el sistema desplegará, entre otra, información el ejercicio, periodo que se informa, datos del puesto, nombre del servidor público, denominación de la comisión, el país, estado, ciudad de origen y destino de la comisión, fecha de salida y regreso e importe erogado, motivo de la o comisión, ejemplos:

…

5. Dar clip en "Ver detalle" para el acceso al "Hipervínculo a las facturas o comprobantes." el sistema desplegará la comprobación de los gastos por concepto de viáticos y pasajes de la comisión oficial del servidor público seleccionado y de su interés, ejemplos:

…

II. La comprobación de los viáticos y pasajes de las comisiones oficiales de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y del Comisionado Adrián Alcalá Méndez, por el periodo del 01 de julio al 18 de agosto de 2021, la entrego en los siguientes archivos en formato PDF:

NOMBRE DEL ARCHIVO	
CXP 586 JUL 2021	CXP 636 JUL 2021
CXP 587 JUL 2021	CXP 639 JUL 2021
CXP 666 JUL 2021	CXP 662 JUL 2021
CXP 668 JUL 2021	

La versión pública se autorizó en: **ORD-09/CT/02/09/2021.05** de fecha 02 de septiembre de 2021.
…

- Acta emitida en la Novena Sesión Ordinaria de 2021, del dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

…
5.- En desahogo del quinto punto del orden del día, relativo al análisis y, en su caso, aprobación de la petición de confirmación de clasificación de información confidencial, formulada por la Dirección General de Administración respecto de la solicitud de acceso a la información con folio 0673800150221, se llega al siguiente:

ACUERDO ORD-09/CT/02/09/2021.05	Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Comité de Transparencia **confirma por unanimidad la clasificación de información confidencial propuesta.**

…

- Resolución relativa al procedimiento 204/2021, del Índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 0673800150221, correspondiente a su Novena Sesión Ordinaria del dos mil veintiuno, celebrada el dos de septiembre del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

…

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 103, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 102, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Fundamentación: Las solicitudes de acceso a la información pública federal son el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que

generan, obtienen, adquieran, transformen o poseen los sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 4° de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Sexto relativo a la "Información Clasificada", Capítulos II "De la información Reservada", III "De la Información Confidencial" y IV "De las Versiones Públicas"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Cuarto, correspondiente a la "Información Clasificada", Capítulos II "De la información Reservada", III "De la Información Confidencial" y IV "De las Versiones Públicas", establecen los supuestos en los que podrá clasificarse como reservada y/o confidencial la información en posesión de los sujetos obligados, así como los casos en los cuales no podrá invocase clasificación alguna y/o elaborarse una versión pública de aquellos documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas y confidenciales.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus Capítulos II "De la Clasificación", V "De la información Reservada", VI "De la información Confidencial" y IX "De las versiones públicas", establecen el procedimiento que deberá seguirse en aquellos casos en que se clasifique la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Los ordenamientos legales antes invocados, son acordes al señalar que para clasificar la información como reservada y/o confidencial, de manera total o parcial, el o los titulares de las áreas del sujeto obligado deberán rendir un informe en el que clasifique la información total o parcialmente, en el que **funden y motiven** dicha clasificación y señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo, cuando un documento o el expediente contengan partes o secciones clasificadas como reservadas y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, misma que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

TERCERO. Motivación: Como quedó plasmado en el resultando primero de la presente resolución, la persona solicitante requirió todas las comprobaciones de gastos de los viajes que han realizado los Comisionados Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta del Rio Venegas desde que tomaron posesión del cargo, mismos que la Dirección General de Administración señaló, contienen datos personales que, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe clasificarse como confidencial, que a continuación, se analiza:

Datos susceptibles de ser clasificados con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la legislación aplicable.

En función de lo anterior, los datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, son los siguientes:

➢ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** La difusión de dicha información permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave que consta de los tres últimos dígitos del RFC que asigna el Servicio de Administración Tributaria, se trata de una clave que hace único el RFC de una persona, siendo única e irrepetible. Aunado a lo anterior, para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales la identidad de la persona, fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, conforme al Criterio 19/17 del Pleno de este Instituto.

➢ **Serie del certificado, serie CSD, código QR, cadena y sello digital, del proveedor persona física.** Los datos fiscales asociados a personas físicas deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio privado de la persona titular de los datos.

➢ **Nombre y siglas de una persona física.** El nombre es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola y haciéndola identificable frente a los demás, por lo tanto, se trata de un dato personal que es susceptible de ser protegido.

➢ **Número de cuenta bancaria.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Datos susceptibles de ser clasificados con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

➢ **Sello digital del proveedor persona moral.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y está sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Se trata de un elemento de seguridad que está asociado a información fiscal relacionada con la persona moral, por lo que, al tener el mismo tratamiento que el de la firma electrónica avanzada, constituye un elemento de autenticación que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y III de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de los **datos personales** contenidos en las facturas correspondientes a las comprobaciones de los viáticos y pasajes de los Comisionados.

En términos de lo anterior, se **autoriza** la elaboración de la versión pública de las facturas correspondientes a las comprobaciones de los viáticos y pasajes de los Comisionados, y se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga disposición del solicitante la versión pública de los mismos, en el que se eliminarán los datos personales que obren, para lo cual, se deberá garantizar la protección más amplia de los datos personales contenidos en tales documentos.

Por todo lo expuesto en el apartado de antecedentes y considerandos del presente documento, este Comité de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** de los datos personales descritos en el considerando tercero del presente procedimiento, contenidos en las facturas

correspondientes a las comprobaciones de los viáticos y pasajes de los Comisionados, que obran en la Dirección General de Administración.
…

- En relación con las comisiones del Comisionado Adrián Alcalá Méndez:
  - Oficio número INAI/AAM/207/2021, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, correspondiente a la comisión para asistir a Guadalajara, Jalisco, al cual adjuntó versión pública de una factura.
  - Triplicado del oficio número INAI/AAM/211/2021, del uno de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la comisión para asistir a Sonora, Sonora, a los cuales adjuntó versión pública de cuatro facturas.
  - Desglose pormenorizado de gastos, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno.
  - Versión pública de la factura HOS140313LH7, del diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
  - Informe de comisión del veintiocho de junio de dos mil veintiuno.
  - Oficio número INAI/AAM/191/2021, del nueve de junio de dos mil veintiuno, correspondiente a la comisión para asistir a León, Guanajuato.
  - Desglose pormenorizado de gastos, del treinta de junio de dos mil veintiuno, al cual adjuntó versión pública de dos facturas.
  - Informe de comisión del treinta de junio de dos mil veintiuno.
  - Oficio número INAI/AAM/192/2021, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, correspondiente a la comisión para asistir a Tijuana, Baja California.

- Respecto de las comisiones de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas:
  - Desglose pormenorizado de gastos, del dos de julio de dos mil veintiuno, al cual se adjuntó versión pública de tres facturas.
  - Informe de comisión del dos de julio de dos mil veintiuno.
  - Oficio número INAI/NJRV/143/2021, del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la comisión para asistir a San Luis Potosí.
  - Versión pública de la factura con número FT71273, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
  - Oficio número INAI/NJRV/144/2021, del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la comisión para asistir a Chetumal, Quintana Roo.
  - Desglose pormenorizado de gastos, del doce de julio de dos mil veintiuno, al cual se adjuntó versión pública de cuatro facturas.
  - Informe de comisión del doce de julio de dos mil veintiuno.
  - Oficio número INAI/NJRV/177/2021, del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, correspondiente a la comisión para asistir a Guadalajara, Jalisco.

III. El doce de octubre de dos mil veintiuno, la parte inconforme presentó el recurso de revisión en los siguientes términos:

> **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:** inconformidad con la respuesta ya que es una obligación de transparencia y hasta tienen un sitio de viajes claros y como se reserva información si es información pública ya que es dinero del Estado por eso el líder AMLO los considera un gasto innecesario. (Sic)

IV. El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 11776/21** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Adrián Alcalá Médez, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, las y los integrantes del Pleno de este Instituto, aprobaron el acuerdo número ACT-PUB/19/10/2021.03, mediante el cual se determinó la procedencia de las excusas del Comisionado Adrián Alcalá Méndez y de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, para no conocer, tramitar, resolver y votar, la resolución del recurso de revisión número RRA 11776/21, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta, en conjunto con la Secretaria Técnica del Pleno de este Instituto, returnó el expediente del recurso de revisión RRA 11776/21 al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente acordó la **admisión** del recurso de revisión que nos ocupa y correr traslado al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia. De igual forma, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que dentro del plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; se hizo de su conocimiento que, dentro del mismo plazo, podrían ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado, y que también contaban con el derecho de formular sus correspondientes alegatos.

El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno[1], mediante el Sistema de Gestión de Medios

[1] Notificación que se tuvo por realizada el uno de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuerdo número ACT-PUB/01/11/2021.09, a través del cual el Pleno de este Instituto determinó suspender plazos y términos para las actuaciones derivadas

de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

VIII. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, esté Instituto recibió duplicado del oficio de alegatos número INAI/DGAJ/UT/0344**/**21, del veintiocho de octubre de la misma anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en la parte conducente señala:

> …
> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), acude en tiempo y forma, a rendir los alegatos correspondientes, derivado de la notificación de admisión del recurso de revisión **RRA 11776/21**, el cual tuvo origen con motivo de la inconformidad manifestada ante la respuesta otorgada a la solicitud de información número 0673800150221, mismos que se rinden en términos de los siguientes:
>
> **A L E G A T O S**
>
> …
>
> **ANÁLISIS DE FONDO**
>
> **ÚNICO.** En principio de cuentas conviene retomar que la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente se hizo consistir, en obtener *de las ponencias de adrián alcalá y Julieta solicito todas las comprobaciones de gastos de los viajes que han realizados desde que son comisionados que tanto presumen en redes sociales.*
>
> En ese sentido es de precisarse que la unidad administrativa competente para dar atención a la solicitud de acceso a la información del particular, a saber; la **Dirección General de Administración**, entregó lo solicitado, precisando que las expresiones documentales que dan cuenta de la comprobación de los viáticos y pasajes de las comisiones oficiales, por el periodo del 01 de julio al 18 de agosto de 2021, contienen datos personales confidenciales, a saber; ***Sello digital del proveedor persona moral, RFC del proveedor persona física, Serie del certificado del proveedor persona física, Serie CSD del proveedor persona física, Cadena del proveedor persona física, Sello digital del proveedor persona física, código QR del proveedor persona física, Siglas de la persona física, Nombre***

de los recursos de revisión y su cumplimiento en materia de acceso a la información y protección de datos personales para los días 28 y 29 de octubre de 2021.

de persona física y Número de cuenta bancaria del servidor público.

Inconforme con lo anterior, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, se advierte el motivo de inconformidad es respecto de la clasificación como confidencial efectuada en la versión publica de las expresiones documentales que dan cuenta de la comprobación de los viáticos y pasajes de las comisiones oficiales, por el periodo del 01 de julio al 18 de agosto de 2021, en donde se testaron los datos personales referidos en el párrafo precedente.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante traer a colación que la respuesta emitida por la **Dirección General de Administración** se llevó a cabo de manera congruente y exhaustiva, puesto que se le entregó al particular las expresiones documentales que dan cuenta de la comprobación de los viáticos y pasajes de las comisiones oficiales, por el periodo del 01 de julio al 18 de agosto de 2021, respecto de los Comisionados Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta del Río Venegas.

En ese sentido se debe tener claro que contrario a lo manifestado por el recurrente no se reservó la información, sino que la misma fue clasificada como confidencial por contener datos personales.

En efecto, las expresiones documentales que dan cuenta de la comprobación de los viáticos y pasajes de las comisiones oficiales, por el periodo del 01 de julio al 18 de agosto de 2021, respecto de los Comisionados Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta del Río Venegas, fueron entregadas en versión pública en donde se testaron los datos personales relativos al Sello digital del proveedor persona moral, RFC del proveedor persona física, Serie del certificado del proveedor persona física, Serie CSD del proveedor persona física, Cadena del proveedor persona física, Sello digital del proveedor persona física, código QR del proveedor persona física, Siglas de la persona física, Nombre de persona física y Número de cuenta bancaria del servidor público.

Lo anterior toda vez que los datos personales se refieren a aquella información de una persona identificada o que la hace identificable; asimismo, son parte nuclear de la identidad de un individuo, puesto que estos permiten hacer una referencia exacta y objetiva para particularizar a una persona y hacerla sujeto de derechos y obligaciones.

En ese sentido, tenemos el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera información confidencial, los datos

personales en los términos de la legislación aplicable.

En función de lo anterior, los datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, son los siguientes:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** La difusión de dicha información permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave que consta de los tres últimos dígitos del RFC que asigna el Servicio de Administración Tributaria, se trata de una clave que hace único el RFC de una persona, siendo única e irrepetible. Aunado a lo anterior, para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales la identidad de la persona, fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, conforme al Criterio 19/17 del Pleno de este Instituto.

- **Serie del certificado, serie CSD, código QR, cadena y sello digital, del proveedor persona física.** Los datos fiscales asociados a personas físicas deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio privado de la persona titular de los datos.

- **Nombre y siglas de una persona física.** El nombre es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola y haciéndola identificable frente a los demás, por lo tanto, se trata de un dato personal que es susceptible de ser protegido.

- **Número de cuenta bancaria.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Y los datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, son los siguientes:

- **Sello digital del proveedor persona moral**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y está sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Se trata de un elemento de seguridad que está asociado a información fiscal relacionada con la persona moral, por lo que, al tener el mismo tratamiento que el de la firma electrónica avanzada, constituye un elemento de autenticación que es susceptible de ser clasificado como confidencial.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y III de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es procedente la clasificación de los **datos personales** contenidos en las facturas correspondientes a las comprobaciones de los viáticos y pasajes de los Comisionados de interés del particular.

Conforme a lo previo, es posible colegir que este **sujeto obligado desde su respuesta inicial cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que turnó la solicitud de información a las áreas que, por sus facultades y atribuciones, resultan ser **competentes** para conocer de lo requerido por la persona recurrente, **además de que se llevó a cabo la entrega de lo solicitado.**

En efecto, se colige que la unidad administrativa competente, **Dirección General de Administración,** al formular su respuesta llevó a cabo la entrega al particular de la versión pública de las expresiones documentales que dan cuenta de la comprobación de los viáticos y pasajes de las comisiones oficiales, por el periodo del 01 de julio al 18 de agosto de 2021, respecto de los Comisionados Adrián Alcalá Méndez y Norma Julieta del Río Venegas.

En virtud de lo anterior toda vez que subsiste la respuesta inicial otorgada por parte de esta Unidad de Transparencia adscrita Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **es que se considera se debe confirmar la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ello toda vez que como quedó demostrado se cumplió con el derecho de acceso a la información a favor del recurrente además de que se satisfizo en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública.**

Por los motivos antes expuestos el presente agravio resulta **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente atentamente le pido considere lo siguiente:

PRIMERO. Tener por atendido el requerimiento hecho al Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto al acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de revisión con número de expediente **RRA 11776/21,** por el que se otorgó a este Comité un plazo de siete días hábiles para que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera y, en su oportunidad, formulara sus alegatos, conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción XII del

> Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
>
> **SEGUNDO.** Tener por formulados los alegatos contenidos en el presente escrito, con objeto de que sean integrados al expediente del recurso de revisión número **RRA 11776/21,** y sean tomados en consideración durante la sustanciación del mismo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> **TERCERO.** De conformidad con los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **confirmar la respuesta** proporcionada por este Instituto, al ahora recurrente
> …

IX. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente tuvo por recibidos los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, así como precluído el derecho procesal de la parte recurrente. En ese sentido, no habiendo cuestiones pendientes por sustanciar, en términos del artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se decretó el cierre de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente, que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3°, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los

artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262
IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.
Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

De la revisión a las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento y este Instituto tampoco advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública, razón por la cual, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su calidad de sujeto obligado,** la cual se detalla en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por razón de método, en un primer apartado se realizará el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por la parte recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Una persona solicitó todas las comprobaciones de gastos de los viajes que han realizado la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y el Comisionado Adrián Alcalá Méndez, desde que asumieron su encargo.	El sujeto obligado proporcionó versión pública de la comprobación de los gastos concernientes a las comisiones oficiales realizadas del 18 de noviembre de 2020 (fecha de nombramiento) al 11 de agosto 2021 (fecha de registro de su solicitud de información), lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia en la en la Novena Sesión Ordinaria de 2021, del dos de septiembre de dos mil veintiuno.	En aplicación de la suplencia de la queja, a parte recurrente se inconformó con las versiones públicas de las documentales que fueron proporcionadas.

Mediante alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 0673800150221.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas de los Sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por

su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto advierte que la parte recurrente no expresó inconformidad con el total de las documentales que fueron proporcionadas en relación con la comprobación de gastos de los viajes por comisión, por lo que esta actuación del sujeto obligado se tiene por consentida tácitamente, y no formará parte del análisis que se realice. Lo anterior, de conformidad con el criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este tenor, la *litis* en el presente asunto versa sobre las versiones públicas de las comprobaciones que fueron proporcionadas en respuesta. Agravio que es procedente en términos del artículo 148, fracción I en relación con el diverso 151, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como punto de partida, la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; mientras que, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión**, **debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado**.

Sobre el particular, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información dispone que se considerará información confidencial **la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de las y los particulares titulares de la información**.

Por otro lado, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando, se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir,

información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.**

En tal virtud, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que:

> **Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Conforme lo antes expuesto, se considerarán como información confidencial, los datos personales, y que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ahora bien, en el caso concreto, a través de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado confirmó la clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en la materia, de los siguientes datos contenidos en los documentos de comprobación de los gastos generados con motivos de las comisiones oficiales de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y del Comisionado Adrián Alcalá Méndez:

- Registro Federal de Contribuyentes
- Serie del certificado, serie CSD, código QR, cadena y sello digital, del proveedor persona física
- Nombre y siglas de una persona física
- Número de cuenta bancaria

Mientras que del sello digital del proveedor persona moral, concluyó que era un dato susceptible de protegerse de conformidad con la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, a continuación, se analizará la naturaleza de cada uno de los datos antes enlistados, con el propósito de verificar si eran susceptibles de protegerse o no y, consecuentemente, garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Como punto de partida, tras revisar las constancias que integran la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la respuesta con folio 0673800150221, este Instituto advierte que los datos testados corresponden a las facturas que se emitieron

con motivo de los gastos de viaje generados durante las comisiones de Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y del Comisionado Adrián Alcalá Méndez, de manera que, estos datos corresponden a proveedores, tanto personas físicas como jurídicas.

Registro Federal de Contribuyentes

Al respecto, las personas, tanto físicas como jurídicas, tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En ese sentido, respecto de las personas físicas, se trata de un dato vinculado al nombre de su titular que permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, de conformidad con el criterio 19/17 emitido por el Pleno de este Instituto.

En ese sentido, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, en el caso concreto, se trata de un dato contenido en las facturas que se generaron con motivo de la prestación de un servicio durante las comisiones oficiales en comento, es decir, corresponde a proveedores o personas que recibieron recursos públicos. Por tanto, en un ejercicio de garantizar la rendición de cuentas y el escrutinio público, este dato debe hacerse público, tal como se ha concluido en otros precedentes, como es el RRA 7317/21.

En ese tenor, el Registro Federal de Contribuyentes no debió protegerse en las facturas puestas a disposición de la parte recurrente, pues **corresponde a proveedores o personas que recibieron recursos públicos, de manera que, no es procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en la materia**. Al respecto, sirve de sustento el criterio 04/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] Disponible para su consulta en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2004-21.pdf

Número de serie CSD y Número de Serie del Certificado de Sello Digital de SAT

Cabe señalar que, el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, la persona contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada[3].

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible, lo cual lo convierte en un elemento de seguridad en una factura, ya que a través de este se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así, se trata de una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, con el propósito de que el comprobante sea infalsificable.

Sin embargo, no pasa desapercibido que en el caso concreto esta información figura en las facturas que emitieron personas físicas que fungieron como **proveedores y ejercieron recursos públicos**, de manera que, **no actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley en la materia**.

Código QR

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria informó a través del desahogo al requerimiento de información adicional de que fue sujeto, que el código QR es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.

En ese sentido, agregó que el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

[3]Disponible para su consulta en: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/certificado_sello_digital.aspx

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total, del comprobante
6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos comprobante http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx	
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto '&id='	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&re='	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&rr=', para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NUMREGIdTrib (son excluyentes)	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter '.', 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto '&tt'	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el exto '&fe='	12/24
	Total de caracteres	198

A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:

- Nombre y RFC del emisor
- Nombre y RFC del receptor
- Folio fiscal
- Fecha de expedición
- Fecha de certificación SAT
- PAC que certificó
- Total del CFDI
- Efecto del comprobante
- Estado CFDI

- Estatus de cancelación

En razón de lo anterior, **el código QR de personas físicas,** debe considerarse como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, sin embargo, como excepción a la regla, **cuando estén relacionados con personas físicas que fungieron como proveedores o ejercicio recursos públicos, no procede su clasificación,** pues se busca garantizar una efectiva rendición de cuentas de los recursos públicos ejercidos, tal como se estableció en el precedente RRA 9893/21.

Cadena digital u original

Al respecto, resulta conducente invocar como hecho notorio las gestiones realizadas en el recurso de revisión **RRA 15407/19**, a través de la cual, el Servicio de Administración Tributaria señaló que la cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por internet, establecida en el Rubro I.A. del Anexo 20.

Al respecto, la cadena original se construye aplicando las siguientes reglas:

> "1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
> 2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
> 3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es 'A' y el nombre del campo es 'Concepto', sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
> 4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
> 5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
> a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
> b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).
> c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
> 6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.

> 7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
> 8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
> 9. El nodo o nodos adicionales se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
> 10. El nodo o nodos adicionales se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
> 11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del anexo 20."

En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria refirió que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones, con lo cual, es posible concluir que se constituye como información que únicamente atañe a las y los contribuyentes; sin embargo, toda vez que en el caso concreto este dato corresponde a personas físicas que, en su calidad de proveedores, recibieron recursos públicos, no resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción III de la Ley en la materia.

Sello digital CFDI

Al respecto, resulta conducente invocar como hecho notorio las gestiones realizadas en el recurso de revisión RRA 15407/19, específicamente por lo que hace al desahogo del requerimiento de información adicional presentado por el Servicio de Administración Tributaria, a través del cual informó que el sello digital acredita la autoría de los CFDI que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una **firma electrónica avanzada**. Los elementos utilizados para la generación de sellos digitales son:

- Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.
- Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.
- Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
- Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a

una cadena original. Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- SHA-2 256, que es una función hash (digestión, picadillo o resumen) de un solo sentido tal que para cualquier entrada produce una salida compleja de 160 bits (20 bytes) denominada “digestión”.
- SAPrivateEncrypt, que utiliza la clave privada del emisor para encriptar la digestión del mensaje.
- RSAPublicDecrypt, que utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la digestión del mensaje.

El Código Fiscal de la Federación dispone que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

En ese sentido, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal dispone que la criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina “clave privada”, mientras que el otro número llamado “clave pública”, en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado “certificado de firma electrónica avanzada” o “certificado para sellos digitales” en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de

estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado “firmado electrónico avanzado”, que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado);
- La autenticidad;
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje), y
- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje).

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada: Es infalsificable. La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje). Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable. Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor. Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

Asimismo, es necesario traer a colación lo manifestado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los desahogos de los requerimientos de información adicional a los que fue sujeto en el asunto citado como hecho notorio; en los cuales informó que el sello digital del CFDI es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.

Además, señaló que dicho sello digital sí contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos

informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor.

Por lo tanto, en principio se advierte que el sello digital de una persona física tiene el carácter de confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en la materia; sin embargo, como se ha venido señalando, **tratando de proveedores o personas que ejercieron recursos públicos no es procedente su clasificación.**

Nombre y siglas de una persona física

En principio, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo, de manera que, al hacer identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, las siglas se utilizan para referirse de manera abreviada, en el caso de los nombres de personas físicas, se compone por la primera letra de los nombres y apellidos de la persona.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, en el caso concreto corresponde a proveedores, personas físicas, que recibieron recursos públicos, derivado de los gastos generados durante las comisiones materia de la solicitud, por lo que, en un ejercicio de rendición de cuentas, el nombre y siglas de proveedores no actualizan la confidencialidad, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; contrario a **los nombres las personas que aparecen en calidad de vendedor pues, su divulgación implicaría una afectación a su esfera privada y no forman parte de la excepción antes referida**.

Número de cuenta bancaria

El número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, por lo que de difundirla, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del

cuentahabiente, pudiera realizar conductas clasificadas como delitos y, consecuentemente reviste el carácter de **confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en la materia.**

Ahora bien, por lo que se refiere al supuesto de confidencialidad establecido en la **fracción III, del artículo 113 de la Ley en la materia**, de manera que, en correlación con el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aquella información que las y los particulares presentan a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello. Además, no es necesario que la hayan entregado con carácter de confidencial, sino que los sujetos obligados deben determinar si son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Por consiguiente, la información que podrá actualizar este supuesto, entre otras, es la siguiente:

- La que se refiera al **patrimonio** de una persona moral, y
- La que comprenda hechos y actos de **carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor**, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o **información que pudiera afectar sus negociaciones**, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Bajo esa óptica, se trae a colación la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

> **PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta

> información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las **personas jurídicas colectivas**, en tanto que también **cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo**.

Bajo esa óptica, no de perderse de vista que, el sujeto obligado hizo referencia a la confidencialidad del sello digital del proveedor persona moral, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley en la materia. Al respecto, como se señaló anteriormente, se trata de un elemento de seguridad que permite identificar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento, pues se compone por un conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento.

No obstante, para el caso que nos atañe, el sello digital del proveedor que corresponde a una persona jurídica, de manera que **no actualiza el artículo 113, fracción III de la Ley Federal**, pues su publicidad daría cuenta de los elementos de validez necesarios para este documento y, por el hecho de tratarse de una persona moral, este dato es de carácter público, tal como se señaló en el precedente RRA 10763/20

En síntesis, del universo de datos enlistados por el sujeto obligado, este Instituto

concluye que únicamente los **nombres de las personas que aparecen en su calidad de vendedor y el número de cuenta bancaria de una persona física, son datos confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mientras que **el Registro Federal de Contribuyentes, nombre, siglas, serie del certificado, serie CSD, código QR, cadena y sello digital de proveedores, tanto personas físicas como jurídicas, o de quienes recibieron recursos públicos, son datos públicos** y por tanto, no deben protegerse en las documentales puestas a disposición de la parte recurrente.

En esa misma línea, cuando se niegue el acceso a la información por ser clasificada, a través de su Comité de Transparencia, los sujetos obligados deberán establecer las razones, motivos o circunstancias especiales que se actualizaron para emitir dicha determinación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley Federal. Si bien, mediante respuesta el sujeto obligado proporcionó la respectiva acta del Comité de Transparencia, lo cierto es que, conforme al estudio efectuado en la presente resolución, no todos los datos testados eran susceptibles de clasificarse por lo que resulta necesario emitir una nueva resolución. Lo anterior, de conformidad con el criterio 04/20 emitido por el Pleno de este Instituto.

Finalmente, los precedentes citados a lo largo de toda la resolución se invocan como hechos notorios, al estar relacionados con la materia de la solicitud que ahora nos ocupa, ello con fundamento en el primer párrafo del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia que a la letra dispone:

TITULO SEXTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

> **Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.
> …

Del mismo modo, representa un sustento para esa valoración la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> No. Registro: 199,531
> **Jurisprudencia**

Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Consecuentemente, **el agravio de la parte recurrente fue parcialmente fundado** y, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** a efecto de que:

- Proporcione de nueva cuenta a la parte recurrente versión pública de las documentales de comprobación de los gastos concernientes a las comisiones oficiales de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas y el Comisionado Adrián Alcalá Méndez, en la que únicamente deberá testar los nombres de las personas que aparecen en su calidad de vendedor y el número de cuenta bancaria de una persona física, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, deberá incluir de manera fundada y motivada la respectiva resolución del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento del artículo 140 de la Ley en la materia.

Toda vez que la parte recurrente eligió como medio de notificación *"Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*, por el estado procesal del presente asunto ya no es materialmente posible y tampoco se proporcionó un domicilio o medio para recibir la información, con fundamento en el artículo 126 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la presente resolución en los estrados en la oficina de su Unidad de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 174, 182 y 183 de la Ley en la materia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida la certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V; 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los estrados de este Instituto, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11776/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 36 FOJAS ÚTILES.**----------

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.--

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES